



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 8 Y 10, ASI COMO LA PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA COMPLEMENTARIA DE LA LEY N.º 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La congresista de la República JANET MILAGROS RIVAS CHACARA, integrante del Grupo parlamentario Perú Libre, en uso de la facultad otorgada por el artículo 107 de Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22º inciso c), 67º, 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República, el siguiente proyecto de ley:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 8 Y 10 DE LA LEY N.º 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. Modificación del Artículo 8 de la ley N.º 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes

Modifíquese el artículo 8 de la Ley N.º 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8. Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas

La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:

- Incentivar el consumo inmoderado de alimentos y bebidas no alcohólicas, con grasas trans, alto contenido de azúcar, sodio, grasas saturadas o tartrazina, conforme a lo establecido en la presente Ley.*
- Mostrar porciones no apropiadas a la situación presentada ni a la edad del público al cual está dirigida.*
- Usar argumentos o técnicas que exploten la ingenuidad de los niños, niñas y adolescentes, de manera tal que puedan confundirlos o inducirlos a error respecto de los beneficios nutricionales del producto anunciado.*
- Generar expectativas referidas a que su ingesta proporcione sensación de superioridad o que su falta de ingesta se perciba como una situación de inferioridad.*
- Indicar como beneficios de su ingesta la obtención de fuerza, ganancia o pérdida de peso, adquisición de estatus o popularidad.*
- Representar estereotipos sociales o que originen prejuicios o cualquier tipo de discriminación, vinculados con su ingesta.*
- Crear una sensación de urgencia o dependencia por adquirir el alimento o la bebida no alcohólica, ni generar un sentimiento de inmediatez o exclusividad.*
- Sugerir que un padre o un adulto es más inteligente o más generoso por adquirir el alimento o bebida que el que no lo hace; tampoco hacer referencia a los sentimientos de afecto de los padres hacia sus hijos por la adquisición o no del producto.*
- Promover la entrega de regalo, premio o cualquier otro beneficio destinado a fomentar la adquisición o el consumo de alimentos o bebidas no alcohólicas.*
- Utilizar testimonios de personajes reales o ficticios conocidos o admirados por los niños y adolescentes para inducir a su consumo.*



Congresista, JANET MILAGROS RIVAS CHACARA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- k. Establecer sugerencias referidas a que se puede sustituir el régimen de alimentación o nutrición diaria de comidas principales, como el desayuno, el almuerzo o la cena.
- l. Alentar ni justificar el comer o beber de forma inmoderada, excesiva o compulsiva.
- m. Mostrar imágenes de productos naturales si estos no lo son."

Artículo 2. Modificación del Artículo 10 de la ley N.º 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes

Modifíquese el artículo 10 de la Ley N.º 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio, grasas saturadas o tartrazina, se consigna en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según sea el caso:

- "Alto en (sodio-azúcar-grasas saturadas): evitar su consumo excesivo"
- "Contiene grasas trans: evitar su consumo"
- "Contiene Tartrazina: evitar su consumo excesivo"

Dichas advertencias publicitarias son aplicables, según sea el caso, a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. Las advertencias publicitarias se rotulan, según sea el caso, de forma indeleble en las etiquetas y no pueden estar cubiertas de forma total o parcial por ningún otro elemento.

En productos importados y productos elaborados por las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuyas advertencias no estén impresas en las etiquetas se permite consignarlas, según sea el caso, mediante el uso de adhesivos de difícil remoción que no cubran información al consumidor, y que cumplan los estándares de calidad que establece el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) para dichos adhesivos".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por el Decreto Supremo 012-2018-SA, y emisión de normas complementarias

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en un plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecuará el Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por el Decreto Supremo 012-2018-SA, a la modificación prevista en esta ley, y dictará las normas complementarias necesarias para su cumplimiento.

SEGUNDA. Plazo de implementación

Los proveedores se adecuarán a la modificación establecida en la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima. 02 de diciembre de 2024



JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
Congresista de la República

Mano Milagro
Mano Milagro
Mano Milagro

Américo
Gonzalo

Bolton

FLAVIO CHUR MAMANI
VICERO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **diciembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9698/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **SALUD Y POBLACIÓN; y**
2. **DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

2.1. Introducción

El Ministerio de Salud define la alimentación saludable¹ como: *"un proceso integral mediante el cual proporcionamos a nuestro organismo los nutrientes esenciales para mantener un óptimo funcionamiento. Este enfoque no solo busca conservar la salud, sino también restablecerla cuando es necesario, minimizar el riesgo de enfermedades crónicas, asegurar un crecimiento y desarrollo adecuados en todas las etapas de la vida, y facilitar un embarazo y lactancia saludables."*

Una alimentación saludable no se limita únicamente a la cantidad de alimentos consumidos, sino que también considera la calidad y la variedad de estos, así como la forma en que están preparados. Incluye la elección de alimentos frescos, naturales y balanceados en nutrientes, evitando aquellos que son altos en grasas saturadas, azúcares añadidos y sodio. Además, promueve hábitos alimentarios adecuados que incluyan la ingesta suficiente de agua, el consumo regular de frutas, verduras, cereales integrales y proteínas magras, y la moderación en el consumo de alimentos procesados y bebidas azucaradas, conforme lo establece la Organización Mundial de la Salud en su nota informativa de 31 de agosto de 2018².

La adopción de una alimentación saludable no solo beneficia al individuo en términos de bienestar físico y mental, sino que también tiene implicaciones positivas a nivel comunitario y social, contribuyendo a la reducción de los costos de salud asociados con enfermedades relacionadas con la dieta y mejorando la calidad de vida de la población en general.

2.2. Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes -Ley N.º 30021-

La ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes tiene como finalidad promover hábitos alimentarios saludables y proteger la salud de los menores de edad en el Perú. Esta ley regula la publicidad, comercialización y consumo de alimentos y bebidas que puedan afectar negativamente la salud de los niños y adolescentes, fomentando así un entorno alimentario más seguro y saludable para esta población vulnerable.

Además, la Ley N.º 30021 tiene como propósito específico proteger a los menores de la obesidad y enfermedades relacionadas con la alimentación poco saludable, así como garantizar el derecho a una adecuada alimentación y nutrición. Esto se logra a través de diversas disposiciones que incluyen la regulación de los contenidos de nutrientes críticos como grasas saturadas, azúcares y sodio en alimentos dirigidos a niños y adolescentes, así como la promoción de alimentos que contribuyan a una dieta equilibrada y nutritiva.

¹ <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/819459-mejora-tu-salud-con-una-alimentacion-saludable-recomendada-por-nutricionistas>

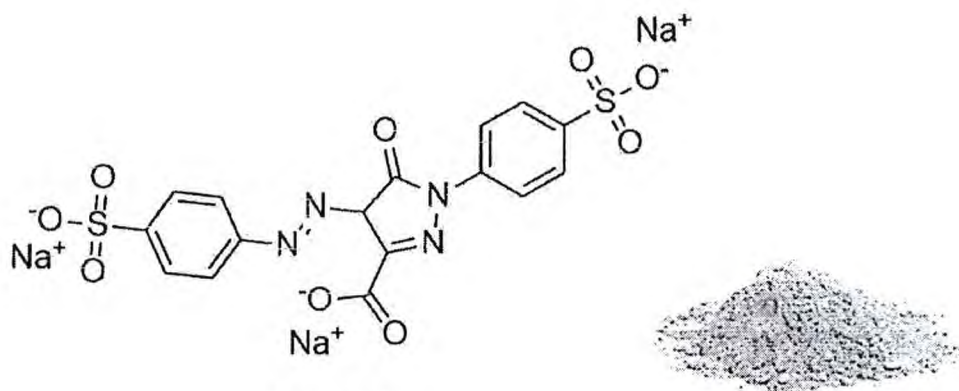
² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/healthy-diet>

2.3. La tartrazina

La Organización Mundial de la Salud establece que: *"la tartrazina es un colorante artificial perteneciente a la familia de los colorantes azoicos. Su código E es E102, y se utiliza ampliamente en las industrias alimentaria, farmacéutica y cosmética para proporcionar un color amarillo brillante a una variedad de productos, que incluyen bebidas, dulces, postres, productos lácteos y ciertos medicamentos"*³.

La tartrazina se presenta como un polvo de color amarillo-naranja y se caracteriza por su estructura química de colorante azoico (-N=N-). Es comúnmente empleada en alimentos como postres, bebidas, snacks, productos para untar y alimentos procesados.

Además de su uso en alimentos, la tartrazina se encuentra en productos farmacéuticos, como ciertas píldoras y jarabes, y en productos cosméticos, como jabones y champús, debido a su capacidad para impartir un color uniforme y atractivo. Su amplia utilización se debe a su estabilidad, solubilidad y bajo costo en comparación con otros colorantes naturales.



Tartrazina

Fuente: Oxocarbeino ⁴

2.4. La regulación de la tartrazina en la legislación internacional

La tartrazina está regulada en muchos países, y su uso está permitido dentro de ciertos límites establecidos por las autoridades de salud. En la Unión Europea, por ejemplo, su uso está sujeto a la normativa de aditivos alimentarios y debe ser etiquetada en los productos que la contienen, informando a los consumidores sobre su presencia.

La seguridad de la tartrazina ha sido objeto de evaluación por diversas agencias reguladoras, incluyendo la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA). La EFSA

³ World Health Organization (WHO), (2010). Evaluation of Certain Food Additives and Contaminants: Seventy-fourth Report of the Joint FAO/WHO Expert Committee on Food Additives, WHO Technical Report Series.

⁴ <https://oxocarbenio.wordpress.com/2018/06/01/tartrazina-un-colorante-acusado-de-hiperactividad/>

clasifica la tartrazina como el aditivo E102, estableciendo una ingesta diaria admisible (IDA) de 7.5 mg por kilogramo de peso corporal.

2.5. El Codex Alimentarius

La Organización Mundial de la Salud⁵ define el Codex Alimentarius, o "Código Alimentario", como el conjunto de normas, directrices y códigos de prácticas aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius. La Comisión, conocida también como CAC, constituye el elemento central del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias y fue establecida por la FAO y la Organización Mundial de la Salud (OMS) con la finalidad de proteger la salud de los consumidores y promover prácticas leales en el comercio alimentario

Uno de los principales propósitos del Codex es la elaboración de normas alimentarias. Este adopta normas, directrices y códigos de conducta recomendados internacionalmente, después de someterlos a la consideración de todos los países miembros, debiéndose tener en consideración que el Perú es uno de los países miembros.

El Codex Alimentarius contiene más de 200 normas, que generalmente son recomendaciones para el etiquetado de alimentos, el uso de aditivos, sustancias contaminantes, métodos de análisis y pruebas, higiene alimentaria, nutrición, alimentos para dietas especiales, importación de alimentos y sistemas de inspección y certificación en la exportación de alimentos, así como residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas.

Los tratados de la Organización Mundial del Comercio sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, así como sobre obstáculos técnicos al comercio, instan a los países a armonizar sus regulaciones alimentarias con los estándares del Codex.

2.6. Regulación de Aditivos Alimentarios en el Perú

La regulación de aditivos alimentarios en Perú es un aspecto fundamental para garantizar la seguridad y la calidad de los productos alimenticios que se ofrecen a los consumidores. Esta regulación se basa en normativas nacionales e internacionales que establecen criterios claros sobre el uso de aditivos, asegurando que solo aquellos que han sido evaluados y considerados seguros puedan ser utilizados en la industria alimentaria, dentro de las principales normativas tenemos:

- Decreto Supremo 007-98-SA: Este decreto es uno de los pilares de la regulación de aditivos alimentarios en Perú. En su artículo 63, establece que "*queda prohibido el empleo de aditivos alimentarios que no estén comprendidos en la lista de aditivos permitidos por el Codex Alimentarius*". El Codex Alimentarius es un conjunto de normas internacionales que busca proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas justas en el comercio de alimentos. Al alinearse con estas directrices, Perú busca garantizar que los aditivos utilizados en el país sean seguros y eficaces.

⁵ <https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/es/>

- **Norma Técnica Peruana NTP 209.70.2011:** Esta norma regula específicamente los aditivos alimentarios colorantes y los agentes de retención de color. Proporciona directrices sobre la clasificación, el uso y los límites de estos aditivos, asegurando que cumplan con los estándares de calidad y seguridad. La NTP 209.70.2011 es crucial para la industria alimentaria, ya que establece criterios claros que los productores deben seguir para garantizar que sus productos sean seguros para el consumo.

En el Perú los aditivos alimentarios se clasifican en varias categorías⁶, incluyendo:

- **Colorantes:** Utilizados para mejorar o modificar el color de los alimentos. La regulación establece límites específicos sobre la cantidad que se puede utilizar y los tipos permitidos.
- **Conservantes:** Aditivos que ayudan a prolongar la vida útil de los productos alimenticios al prevenir el crecimiento de microorganismos.
- **Emulsionantes y estabilizantes:** Utilizados para mejorar la textura y la consistencia de los alimentos.
- **Saborizantes:** Aditivos que se añaden para mejorar o modificar el sabor de los productos.
- Evaluación y Seguridad

La tartrazina tiene un amplio uso en la industria alimentaria, incluyendo bebidas, sopas, purés instantáneos, helados, yogur, mermeladas, gelatinas, caramelos, chicles, galletas, pastas, snacks, confitería y repostería. También se utiliza en cosméticos, pastas dentales, jarabes para la tos y alimentos para mascotas.

Actualmente, la Dirección General de Salud ha establecido el etiquetado obligatorio con la frase "contiene tartrazina", mediante un comunicado emitido en enero de 2012⁷, conforme se aprecia continuación:

Volver al Inicio | Contáctenos | Intranet | Correo Web





INICIO | TUPA | CODEX | COMPIAL | VIUCE

Comunicado
Disposiciones Para Colorante Tartrazina

Señores usuarios se les comunica, que la solicitud para obtener Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas que contengan en la composición del producto colorante Tartrazina, deben consignar en el rotulado al final de la lista de ingredientes en forma específica, destacada, clara, visible e indubitable, con letra mayúscula y negrita: **CONTIENE TARTRAZINA**.

Asimismo, las empresas cuyos Registros Sanitarios de Alimentos y Bebidas se encuentren vigentes, se otorgará un plazo máximo de 06 meses para el agotamiento de stock de etiquetas (*deberán comunicar el tiempo de agotamiento de stock debidamente sustentado, adjuntando el proyecto de rotulado*), en cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria.

Lince, enero 2012

Dirección Las Américas # 350 Urb. San Eugenio, Lince (Lima 14) Lima - Perú	Teléfonos (511) 631-4430	Correo Electrónico digesa@digesa.minsa.gob.pe	Página Web http://www.digesa.minsa.gob.pe http://www.digesa.minsa.gob.pe
--	------------------------------------	---	---

Copyright © 2010 DIGESA. Todos los derechos reservados

Fuente : MINSA

⁶ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://repositorio.unapikitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/8600/Arnold_Exam.Suf.Prof_Titulo_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁷ <http://www.digesa.minsa.gob.pe/orientacion/comunicado-tartrazina.asp>

2.7. Derecho a la Información de los Consumidores

La protección constitucional al consumidor se enmarca en lo que la propia Constitución Política del Perú ha denominado "economía social de mercado" (Artículo 58°, Título III, Del Régimen Económico); se garantiza la libre iniciativa privada y se reconoce al Estado un rol subsidiario; asimismo, las libertades de trabajo, empresa, comercio e industria (Artículo 59°); se reconoce el pluralismo económico, la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa y la actividad empresarial subsidiaria del Estado (Artículo 60°); se protege la libre competencia (Artículo 61°); la libertad de contratar (Artículo 62°); y se reconoce la "defensa de los 46 consumidores y usuarios" (Artículo 65°).

El Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente N° 3315-2004-AA/TC, desarrolla el ámbito de acción y protección del derecho a la información de los consumidores estableciendo que: *"el Artículo 65 de la Constitución, prescribe la defensa de los intereses de consumidores y usuarios desde dos derroteros, como principio rector para la actuación del Estado y como derecho subjetivo. El primero es un postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto de cualquier actividad económica. El segundo reconoce la facultad de acción efectiva de los consumidores y usuarios en los casos de trasgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, este derecho se manifiesta en una pretensión frente a los poderes 47 públicos y órganos estatales y frente a los particulares"*.

En ese sentido, conforme al art. 65 de la Constitución el Estado mantiene dos obligaciones genéricas: garantizar el derecho a la información y velar por la salud y seguridad de las personas en su calidad de consumidores o usuarios. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido que éstos no son los únicos que traducen la real dimensión de la defensa consagrada en la Constitución, pues se debe entender que se trata de un *numerus apertus* de derechos fundamentales, es decir, no limitativa. Para ello se recurre al Artículo 3° de la Constitución que prevé la individualización de nuevos derechos fundamentales, en aplicación de la teoría de los "derechos innominados".

Asimismo, el acceso a información relevante es un derecho fundamental del consumidor, consagrado en el artículo 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Este derecho establece que los proveedores tienen la obligación de ofrecer información clara y precisa, lo que permite a los consumidores tomar decisiones informadas y realizar un consumo adecuado de los servicios.

La obligación de informar se fundamenta en el desequilibrio de conocimientos que existe entre las partes contratantes, un desequilibrio que se acentúa en el ámbito del consumo. La calidad de la información proporcionada es crucial para que el consentimiento del consumidor sea libre, informado y exento de vicios.

Esta obligación de información abarca dos aspectos esenciales: uno negativo, que implica la prohibición de proporcionar información errónea, y otro positivo, que consiste en la obligación de transmitir toda la información necesaria. La información exigible es aquella que resulta fundamental para que el receptor forme un consentimiento contractual adecuado.

El literal b del inciso 1.1. del artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece el derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, que sea relevante para que el consumidor pueda tomar decisiones o realizar elecciones que se ajusten a sus intereses, así como para hacer un uso adecuado de los productos o servicios.

La información es un elemento esencial que debe ser suministrado obligatoriamente por los proveedores, con el objetivo principal de garantizar la adecuada formación del consentimiento contractual del consumidor, tanto en los aspectos jurídicos como materiales del negocio.

2.8. Necesidad de actualizar la regulación de la tartrazina

La necesidad de actualizar la regulación de la tartrazina se fundamenta en diversos factores, siendo uno de los más relevantes el avance de la investigación científica. A medida que se llevan a cabo nuevos estudios, emergen datos sobre los efectos de la tartrazina, un colorante alimentario, en la salud humana.

En 2007, Cooper McCann realizó una investigación titulada "*Food additives and hyperactive behavior in children*", publicada en la revista científica *The Lancet*. Este estudio examinó el impacto de ciertos colorantes alimentarios, incluida la tartrazina, en el comportamiento infantil, encontrando que la ingesta de determinados colorantes y conservantes estaba asociada con un aumento en la hiperactividad en los niños.

Asimismo, la European Food Safety Authority (EFSA) ha revisado la evidencia sobre la tartrazina y su posible relación con la hiperactividad, sugiriendo que algunos niños pueden ser más sensibles a los efectos de este colorante, como se detalla en su informe "*Scientific Opinion on the re-evaluation of tartrazine (E 102) as a food additive*", publicado en 2009.

En 1998, los investigadores Baker y Houghton, en su estudio "*Adverse reactions to food additives: a review of the literature*", publicado en el *Journal of Allergy and Clinical Immunology*, señalaron que "*en su revisión sobre las reacciones adversas a los aditivos alimentarios, la tartrazina puede desencadenar reacciones alérgicas en individuos sensibles, incluyendo urticaria y asma*". Este estudio resalta la necesidad de una mayor vigilancia en el uso de colorantes como la tartrazina en la alimentación.

Además, la EFSA ha revisado la evidencia sobre la tartrazina y sus posibles reacciones adversas, indicando que, aunque la mayoría de la población no presenta efectos adversos, existe un subgrupo de individuos que puede ser sensible a este colorante, lo que podría resultar en reacciones alérgicas.

En 2019, Monteiro, en su informe "*Consumption of ultra-processed foods and obesity: a systematic review and meta-analysis*", analizó la relación entre el consumo de alimentos ultraprocesados y la obesidad, destacando cómo estos productos, que a menudo contienen aditivos como la tartrazina, pueden contribuir al aumento de peso.

2.9. El principio de precautoriedad

El Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2009-2005-AA/TC, desarrolla el principio de precautoriedad, estableciendo lo siguiente:

48. El principio precautorio inicialmente creado para la protección del hábitat de animales y después en general para la protección de la ecología y el medio ambiente, ha pasado ya también a ser pauta o recurso para el análisis de actividades, procesos o productos que puedan afectar a la salud del ser humano. La salud humana es uno de los ejes fundamentales del recurso a este principio.

49. Al principio precautorio se le pueden reconocer algunos elementos. Entre ellos: a) la existencia de una amenaza, un peligro o riesgo de un daño; b) la existencia de una incertidumbre científica, por desconocimiento, por no haberse podido establecer evidencia convincente sobre la inocuidad del producto o actividad aun cuando las relaciones de causa-efecto entre éstas y un posible daño no sean absolutas, o incluso por una importante controversia en el mundo científico acerca de esos efectos en cuestión; y, c) la necesidad de adoptar acciones positivas para que el peligro o daño sea prevenido o para la protección del bien jurídico como la salud, el ambiente, la ecología, etc. Una característica importante del principio anotado es el de la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual los creadores del producto o los promotores de las actividades o procesos puestos en cuestión deben demostrar que estos no constituyen un peligro o no dañan la salud o el medio ambiente.

50. Respecto de este principio el Tribunal Constitucional ha señalado que "b) El "principio precautorio" o también llamado "de precaución" o "de cautela" se encuentra estrechamente ligado al denominado principio de prevención. Este exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro al medio ambiente. Aquel opera más bien ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Es justamente en esos casos en que el principio de precaución puede justificar una acción para prevenir el daño, tomando medidas antes de tener pruebas de este" [STC N.º 3510-2003-PA]. Adicionalmente ha señalado en la misma sentencia que "c) Si bien el elemento esencial del principio de precaución es la falta de certeza científica para aplicarlo, aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables".

No siempre la prohibición absoluta de determinada actividad es la única vía para alcanzar determinado grado de protección, pues, dependiendo del caso, el mismo puede ser alcanzado, mediante la reducción de la exposición al riesgo, con el establecimiento de mayores controles y la imposición de ciertas limitaciones.

2.10. Necesidad de Aplicar el Principio de Precautoriedad para Cuidar a los Niños

El principio de precautoriedad es fundamental para proteger la salud y el bienestar de los niños, especialmente cuando se trata de sustancias que podrían tener efectos adversos en su desarrollo y salud a largo plazo. Este principio, que se aplica en situaciones de incertidumbre científica sobre los posibles riesgos de ciertos productos o actividades, es particularmente relevante en el caso de la tartrazina, un colorante artificial ampliamente utilizado en alimentos y bebidas dirigidos a la población infantil.

La tartrazina, conocida como E102, ha sido asociada con varios efectos adversos en la salud, tales como:

- **Reacciones Alérgicas:** Algunos estudios han mostrado que la tartrazina puede causar reacciones alérgicas en ciertas personas, incluyendo urticaria y asma.
- **Efectos en el Comportamiento:** Existe evidencia que sugiere una posible relación entre el consumo de tartrazina y la hiperactividad en niños, lo que ha generado preocupación entre padres y profesionales de la salud.
- **Incertidumbre Científica:** Aunque se han realizado numerosos estudios, todavía existe controversia en la comunidad científica sobre los efectos a largo plazo de la tartrazina en la salud.

2.11. Necesidad de aplicar el Principio de Precautoriedad a fin de preservar y garantizar la salud de los menores de edad

El principio de precautoriedad es fundamental para proteger la salud y el bienestar de la niñez, especialmente cuando se trata de sustancias que podrían tener efectos adversos en su desarrollo y salud a largo plazo. Este principio, que se aplica en situaciones de incertidumbre científica sobre los posibles riesgos de ciertos productos o actividades, es particularmente relevante en el caso de la tartrazina, un colorante artificial ampliamente utilizado en alimentos y bebidas dirigidos a la población infantil.

Conforme se ha podido desarrollar en párrafos anteriores la tartrazina -conocida como E102-, ha sido asociada con varios efectos adversos en la salud, tales como: Reacciones Alérgicas (Algunos estudios han mostrado que la tartrazina puede causar reacciones alérgicas en ciertas personas, incluyendo urticaria y asma); Efectos en el Comportamiento (Existe evidencia que sugiere una posible relación entre el consumo de tartrazina y la hiperactividad en niños, lo que ha generado preocupación entre padres y profesionales de la salud); e Incertidumbre Científica (aunque se han realizado numerosos estudios, todavía existe controversia en la comunidad científica sobre los efectos a largo plazo de la tartrazina en la salud.)

En el contexto de estos riesgos potenciales, el principio de precautoriedad justifica la implementación de medidas preventivas para proteger a los niños. Las siguientes acciones son esenciales para aplicar este principio:

- **Etiquetado Claro y Transparente:** Los productos que contienen tartrazina deben llevar etiquetas (octogonos) que informen claramente sobre su presencia y los posibles riesgos para la salud. Esto permitirá a los padres tomar decisiones informadas sobre los productos que compran para sus hijos.
- **Regulación y Control:** Es necesario que las autoridades sanitarias establezcan límites estrictos sobre la cantidad de tartrazina permitida en los productos alimenticios dirigidos a niños. Además, se debe llevar a cabo un monitoreo constante y evaluaciones periódicas para asegurar que estos productos cumplan con las normativas establecidas.
- **Investigación Continua:** Se debe fomentar la investigación continua sobre los efectos de la tartrazina en la salud infantil. Los nuevos hallazgos científicos deben ser considerados para actualizar las regulaciones y recomendaciones sobre su uso.

Estas medidas son cruciales para proteger a los niños de los posibles efectos adversos de la tartrazina. Dada la incertidumbre científica y los riesgos potenciales asociados con este colorante, es esencial adoptar medidas preventivas que garanticen la seguridad y el bienestar de los niños. La salud infantil debe ser una prioridad, y el principio de precautoriedad ofrece un marco sólido para tomar decisiones informadas y responsables en este ámbito.

2.12. Impacto Esperado de la Regulación de la Tartrazina en la Salud Pública, la Industria Alimentaria y la Sociedad en General

- Salud Pública: La mejora en la regulación del etiquetado de alimentos y bebidas que contengan tartrazina a través de la publicidad en octógono puede tener un impacto significativo en la salud pública. Al establecer requisitos claros sobre la inclusión de esta sustancia en las etiquetas, se empodera a los consumidores para que tomen decisiones más informadas sobre su ingesta. Esto es crucial, ya que la tartrazina ha sido asociada con reacciones alérgicas en algunas personas y puede contribuir a problemas de salud como la hiperactividad en niños. Al proporcionar información clara sobre la presencia de tartrazina y sus posibles efectos, se puede contribuir a la reducción de enfermedades relacionadas con la dieta y mejorar la salud general de la población.
- Industria Alimentaria: Para la industria alimentaria, la transparencia en el etiquetado y la publicidad de productos que contienen tartrazina puede fomentar la competencia leal. Las empresas que cumplen con las regulaciones y ofrecen productos de calidad, claramente etiquetados, se beneficiarán de la confianza del consumidor. Además, la claridad en la información sobre la tartrazina puede incentivar a las empresas a reformular sus productos, buscando alternativas más seguras y saludables, lo que puede resultar en una mejora general de la calidad de los alimentos disponibles en el mercado.
- Sociedad en General: A nivel social, la protección mejorada y la transparencia en la información sobre la tartrazina pueden contribuir a una mayor conciencia sobre la alimentación y la salud. Esto puede llevar a un cambio en los hábitos de consumo, promoviendo estilos de vida más saludables y sostenibles. Una población bien informada sobre los riesgos asociados con la tartrazina es más capaz de exigir sus derechos y participar activamente en la defensa de sus intereses, lo que puede resultar en un entorno más saludable y seguro.

2.13. Beneficios de la Protección Mejorada y la Transparencia en la Información:

- Empoderamiento del Consumidor: La transparencia en la información sobre la tartrazina permite a los consumidores tomar decisiones informadas, otorgándoles un mayor control sobre su salud y bienestar.
- Reducción de Prácticas Engañosas: Regulaciones más estrictas sobre la publicidad y el etiquetado de productos que contienen tartrazina ayudan a reducir la incidencia de prácticas engañosas, protegiendo a los consumidores de información falsa o confusa.

- Fomento de la Confianza: La protección mejorada genera confianza en el mercado, lo que puede resultar en un aumento en la lealtad del consumidor hacia las marcas que cumplen con las normativas.
- Mejora de la Salud Pública: Al facilitar el acceso a información clara y precisa sobre la tartrazina, se promueven elecciones alimentarias más saludables, lo que puede tener un efecto positivo en la salud pública a largo plazo.

III. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

- La Constitución Política del Estado, en su artículo 7, establece el derecho de todos a la protección de su salud, así como la de su entorno familiar y comunitario, y también impone el deber de contribuir a su promoción y defensa.
- Por su parte, el artículo 65 regula la defensa de los consumidores y usuarios, afirmando que el Estado protege sus intereses. Para ello, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado y vela, en particular, por la salud y seguridad de la población. Es fundamental interpretar de manera armónica los artículos 7 y 65 de la Constitución Política del Perú junto con el artículo 59, que consagra la obligación del Estado de estimular la creación de riqueza y garantizar la libertad de trabajo, así como la libertad de empresa, comercio e industria. Este artículo también señala que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, la salud ni a la seguridad pública. De esta manera, el presente proyecto busca armonizar estos tres aspectos.
- Asimismo, la VI Política de Estado, establecida en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, refuerza esta protección. El Estado se compromete a salvaguardar la salud y seguridad de los consumidores mediante una normativa adecuada y actualizada, fomentando la participación de todos los sectores, tanto públicos como privados. Para tal efecto, promoverá el establecimiento de normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos y servicios, y fiscalizará su cumplimiento a través de los órganos competentes.
- En relación con las normas de salud, estas se alinean con la Ley General de Salud 26842, el Decreto Supremo 023-2005-SA, que regula la organización y funciones del Ministerio de Salud, y la Resolución Ministerial 386-2006/MINSA, que establece la norma técnica de salud en los servicios de emergencia (NTS 042-MINSA/DGSP-V.01). Este proyecto de ley tiene como uno de sus pilares los artículos 18 y 19 de la Ley 29571, que abordan la idoneidad y la obligación de los proveedores.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA TARTRAZINA

La propuesta legislativa busca informar a los consumidores sobre los riesgos asociados con el consumo de tartrazina, lo que puede llevar a una reducción en problemas de salud como la obesidad y alergias, beneficiando a la población en general. Al proporcionar

información clara y accesible, los consumidores pueden tomar decisiones más informadas sobre su alimentación, lo que puede fomentar hábitos más saludables.

La presente norma no genera ningún costo al estado debido a que el etiquetado en octógonos deberá ser implementados por las empresas que expenden productos que contengan tartrazina, por ejemplo la industria alimentaria, incluyendo bebidas, sopas, purés instantáneos, helados, yogur, mermeladas, gelatinas, caramelos, chicles, galletas, pastas, snacks, confitería y repostería; cosméticos, pastas dentales, jarabes para la tos y alimentos para mascotas, entre otros

V. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El impacto de la vigencia de la norma que regula el uso de tartrazina y las advertencias publicitarias puede ser analizado desde diferentes perspectivas, como por ejemplo en la reducción de riesgo en la salud (La norma tiene como objetivo informar a los consumidores sobre los riesgos asociados con la tartrazina, lo que puede llevar a una disminución en el consumo de productos que la contienen. Esto podría resultar en una reducción de problemas de salud relacionados, como alergias o hiperactividad en niños.); Conciencia Alimentaria (Aumenta la conciencia sobre la composición de los alimentos, promoviendo hábitos de consumo más saludables); toma de decisión debidamente informada (Los consumidores estarán mejor informados sobre los ingredientes de los productos que compran, lo que les permitirá tomar decisiones más conscientes y saludables); entre otros

IV. ALINEAMIENTO CON LAS POLÍTICAS NACIONALES

El presente proyecto de ley se alinea con la 15ª política de Estado del Acuerdo Nacional, referido a la promoción de la seguridad alimentaria y nutrición, así como con el punto 63 de la Agenda Legislativa para el período anual de sesiones 2023-2024 aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR.